

ORDENANZA MUNICIPAL REGULADORA DEL SERVICIO DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES, DE CARÁCTER URBANO, EN LA CIUDAD DE CORDOBA

(B.O.P. n° 32, de 9 de febrero de 1987)

ARTÍCULO 1 .-

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de Abril (B.O.E. de 22 de abril de 1.986), artículo 25,2º,LL, y 49 de la Ley 7/1.985, de 2 de abril (B.O.E. de 3 de abril de 1.985), y el Real Decreto 2.296/1.983, de 25 de agosto (B.O.E. de 27 de agosto de 1.983), se aprueba la presente Ordenanza, que tiene por objeto regular el transporte escolar y de menores en el casco urbano de la ciudad de Córdoba.

En aquellas materias no reguladas por la presente Ordenanza, regirá directa o subsidiariamente, según proceda, el Real Decreto 2.296/1.983, de 25 de agosto y, con carácter subsidiario, la normativa vigente reguladora del transporte por carretera y el Código de la Circulación, en lo que pueda serles de aplicación, especialmente en lo relativo a los requisitos que han de exigirse a los vehículos y conductores de los mismos.

ARTÍCULO 2.-

1. A los efectos de aplicación de la presente Ordenanza, se considerará Transporte Escolar Urbano el transporte reiterado, discrecional, en vehículos automóviles, urbano, público o de servicio particular complementario, de estudiantes con origen o destino en el Centro de Enseñanza cuando la edad de al menos un tercio de los alumnos transportados sea inferior a catorce años, referidos al comienzo del curso escolar.
2. Asimismo se considera Transporte Escolar el que se realice en líneas regulares de transporte de viajeros cuando, al menos el 50% de las plazas del vehículo, estén reservadas para el transporte de alumnos menores de 14 años, con origen o destino en el Centro Escolar.
3. Tendrá la consideración de Transporte de Menores el transporte ocasional no incluido en el apartado anterior, realizado en vehículos de más de nueve plazas, incluido el conductor, públicos o de servicio particular complementario, cuando al menos las tres cuartas partes de los viajeros sean menores de 14 años, y cuyo itinerario discorra íntegramente dentro del casco urbano.
4. Para el cómputo de los porcentajes señalados en los dos puntos anteriores se incluirán todos aquellos escolares de educación especial que, independientemente de su edad, acudan a Centros ordinarios del sistema escolar en régimen de integración, conforme a lo previsto en el Real Decreto 334/1.985, de 6 de marzo (B.O.E. de 16 de marzo).

ARTÍCULO 3.-

Será requisito previo e imprescindible para la prestación de cada uno de los servicios públicos de Transporte Escolar Urbano definidos por una ruta concreta, estar en posesión de la correspondientes autorización municipal, expedida por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4.-

Podrán solicitar la autorización referida en el artículo anterior las personas físicas y jurídicas propietarias de vehículos aptos para la realización de Transporte Escolar de carácter Urbano.

ARTÍCULO 5.-

Las autorizaciones se solicitarán por los titulares de los vehículos quince días antes, como mínimo, del comienzo de esta actividad, mediante escrito presentado en el Registro General de Entrada del Excmo. Ayuntamiento, acompañando la documentación o fotocopias compulsadas que se relacionan a continuación:

1. De los solicitantes:
 - a. D.N.I. o Cédula de Identificación Fiscal, según sea persona física o jurídica.
 - b. Contrato relativo a la prestación del servicio.

1. De los vehículos:
 - a. Permiso de Circulación, Tarjeta de Transporte por Carretera y Tarjeta I.T.V. del Vehículo, acreditativa de haber pasado éste las inspecciones reglamentarias y cumplir los requisitos establecidos en el Real Decreto 2.296/1.983, para la

realización del Transporte Escolar.

- b. Póliza de Seguro complementario que cubra sin limitación alguna de cuantía la responsabilidad civil por daños y perjuicios sufridos por las personas transportadas, derivadas del uso y circulación de los vehículos utilizados en el transportes.
- c. Ultimo recibo justificativo de haber satisfecho el Impuesto Municipal de Circulación correspondiente al vehículo, devengado inmediatamente con anterioridad a la presentación de la solicitud en el Ayuntamiento que corresponda según residencia.

1. Del Servicio:

- a. Memoria descriptiva del servicio a realizar, con indicación de nombre y situación del Centro Escolar; número de alumnos a transportar; itinerario; paradas inicial, final e intermedias; número de expediciones diarias; horario y vehículos adscritos con indicación de sus matrículas respectivas.
- b. Croquis del recorrido del servicio solicitado.

ARTÍCULO 6.-

La renovación de autorizaciones ya otorgadas en años anteriores se ajustará a las siguientes normas:

- a. Se concederán prórrogas solamente si las condiciones fundamentales en las que fue autorizado el servicio primitivamente no han experimentado variación y siempre que la prestación del servicio no haya sufrido interrupción.
- b. Las prórrogas se solicitarán como máximo por un Curso Escolar o por un periodo de doce meses si se trata de porte de menores.
- c. Los documentos que habrá de aportarse respecto del vehículo serán los mismos exigidos en el artículo anterior.
- d. Respecto del solicitante y del servicio sólo serán exigidos los que se estimen necesarios para constatar la continuidad de la contratación en los mismos términos que en el año anterior.
- e. La solicitud de prórroga deberá presentarse en el Registro General de Entrada del Ayuntamiento con quince días de antelación, como mínimo, al desarrollo de esta actividad.

ARTÍCULO 7.-

Comprobado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo quinto, se otorgará la autorización o prórroga, en la que se hará constar:

- |
- | Empresa titular del vehículo
- |
- | Matrícula y marca de los vehículos autorizados
- |
- | Centro Escolar contratante
- |
- | Itinerario y paradas autorizadas
- |
- | Horario de prestación del servicio
- |
- | Plazo de validez de la autorización
- |
- | Otras especificaciones

Para la fijación de las paradas autorizadas, el Ayuntamiento podrá tomar en consideración la existencia de dársenas o roquetas existentes en la ciudad para uso del transporte urbano u otro tipo de carga o descarga.

ARTÍCULO 8.-

Previo pago de la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente, los peticionarios retirarán la autorización concedida y, en su caso, las copias autorizadas, que deberá llevar consigo el conductor en cada vehículo autorizado mientras dure la prestación del servicio.

ARTÍCULO 9.-

Los vehículos, mientras presten servicios, portarán en los lugares que se indican la señalización siguiente:

- a. En cada una de sus partes superiores, anterior y posterior, el distintivo característico de Transporte Escolar que figura en el Anexo de esta Ordenanza. Las letras del rótulo deberán tener la forma y dimensiones previstas en el artículo 232,f, del Código de la Circulación para las placas de matrícula de los vehículos de primera categoría.
- b. En el cristal delantero, el distintivo de dimensión reducida que facilitará el Ayuntamiento para los vehículos autorizados.
- c. En el lateral derecho, bien visible, un cartel cuyas dimensiones mínimas será n de 50 x 30 cm., en el que se especifique el nombre del Centro Docente y el número de ruta.

ARTÍCULO 10.-

Las autorizaciones tendrán, en principio, vigencia anual, que, en todo caso, expirarán el 15 de septiembre de cada año.

Para su plena validez, tales autorizaciones deberán ir acompañadas de la correspondiente Tarjeta de Inspección Técnica de cada uno de los vehículos autorizados, acreditativa de la vigencia de su reconocimiento favorable.

La no presentación conjunta de los documentos indicados o la exhibición de los mismos con la Tarjeta I.T.V. sin vigencia llevará implícita la invalidación de la oportuna autorización de Transporte Escolar o de Menores.

ARTÍCULO 11.-

Excepcionalmente, en caso de averías o cualquier otra circunstancia eventual y transitoria debidamente justificada que impida la prestación del servicio por los vehículos autorizados, podrán utilizarse otros vehículos de la misma o distinta titularidad, siempre que reúnan los requisitos exigidos en el Real Decreto 2.296/1983 y se comunique al Ayuntamiento respectivo tal sustitución en plazo no superior a 48 horas, con indicación de la causa y plazo que se prevé para utilización transitoria del vehículo, que, en ningún caso, podrá ser superior a un mes.

ARTÍCULO 12.-

A requerimiento de los órganos competentes de este Ayuntamiento, los Centros contratantes de Transporte Escolar vendrán obligados a facilitar al Ayuntamiento datos referidos a rutas, itinerarios, paradas, horarios de los servicios, duración de los mismos y cuantas otras se estimen oportunas para su perfeccionamiento.

ARTÍCULO 13.-

Cuando la parada de origen o destino no esté ubicada en el interior del recinto escolar, los Centros contratantes de Transporte Escolar vendrán obligados a solicitar del Ayuntamiento la señalización pertinente, que permita el acceso o salida del Centro de los alumnos con las condiciones de seguridad más idóneas posibles.

ARTÍCULO 14.-

Será obligatoria la presencia en el vehículo de una persona idónea, debidamente acreditada por el transportista o por la Entidad organizadora del servicio, encargada del cuidado de los niños, cuando así se especifique en la autorización para Transporte Escolar y en los casos previstos en el artículo 7 del Real Decreto 2.296/1983, de 25 de agosto.

ARTÍCULO 15.-

Los itinerarios y los horarios del transporte previstos en el párrafo primero del artículo 2 de esta Ordenanza se establecerán teniendo en cuenta que el tiempo máximo de permanencia de los alumnos en el vehículo deberá ser inferior a una hora por cada sentido del viaje, pudiendo alcanzarse esta duración máxima únicamente en casos excepcionales debidamente justificados.

ARTÍCULO 16.-

Para la realización del Transporte de Menores de carácter urbano será requisito previo, cuando el servicio fuese reiterado, disponer de la correspondiente autorización municipal.

Para la obtención de dicha autorización, que tendrá carácter anual, será necesario cumplir los requisitos contenidos en el Real Decreto 2.296/1983 para la realización de este tipo de transporte y aportar la documentación prevista en el artículo 5 de esta Ordenanza, si bien adaptada a las características específicas del Transporte de Menores.

No necesitarán esta autorización municipal aquellos vehículos que, cumpliendo el mencionado Real Decreto 2.296/1983 y

efectuando un servicio aislado, dispongan de Autorización de Transporte otorgada por los Organismos competentes.

ARTÍCULO 17.-

Se considerarán infracciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza las que se especifican a continuación, sancionándose con la cuantía que en cada caso se indica:

- a.** Prestar servicio sin la preceptiva autorización municipal, con ella caducada o manipulada. Sanción: 15.000 pesetas
- b.** Prestar servicio con autorización, pero no llevarla consigo el conductor mientras dure el mismo. Sanción: 10.000 pesetas
- c.** Prestar servicio transitorio con vehículo suplente idóneo sin la preceptiva comunicación al Ayuntamiento en el plazo señalado en el artículo 11. Sanción: 10.000 pesetas
- d.** No llevar el distintivo o cartel a que se refiere el artículo 9 de la Ordenanza, o llevarlo en sitio no visible. Sanción 10.000 pesetas
- e.** Negarse a exhibir la autorización cuando sea requerido para ello por los Agentes Inspectores del Servicio o por Agentes de la Policía Municipal. Sanción: 15.000 pesetas
- f.** Negarse a facilitar los datos a que se refiere el artículo 12 de la Ordenanza. Sanción: 10.000 pesetas
- g.** No solicitar la señalización a que se refiere el artículo 13 de la Ordenanza. Sanción: 10.000 pesetas
- h.** Contratar servicio con vehículos que no estén en posesión de la autorización reguladora de esta Ordenanza. Sanción: 15.000 pesetas
- i.** Incumplimiento de la presencia de acompañante cuando sea obligatoria. Sanción: 15.000 pesetas

ARTÍCULO 18.-

Se considerarán responsables de las infracciones que se cometan contra lo establecido en los apartados a), b), c), d) y e) a los titulares de los vehículos denunciados, y de las infracciones cometidas respecto a los apartados f), g) y h) a los titulares de los Centros contratantes. En el caso i) se estará a lo dispuesto en el artículo 7 del Real Decreto 2.296/1983.

ARTÍCULO 19._

La competencia para la imposición de las sanciones contempladas en el artículo 17 de la Ordenanza corresponderá a la Alcaldía-Presidencia o, por su delegación, a la Concejalía competente en la materia.

ARTÍCULO 20.-

En el caso de que se produzca extensión del ámbito territorial de competencia municipal en materia de transporte, la presente Ordenanza será de aplicación inmediata a dicha extensión, sin necesidad de proceder a la modificación formal de la misma.

DISPOSICION ADICIONAL

Cuando existieren adjudicadas concesiones de transporte urbano en cuyo clausulado se encuentren incluidos derechos de exclusividad, el otorgamiento de las autorizaciones de Transporte Escolar Urbano deberá hacerse con respeto de los mencionados derechos.